

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Domingo Rivas Raya contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada que confirmó otro del Ayuntamiento de Colomera con motivo de la cuota en los repartimientos municipales de 1871 á 1872 y de 1872 á 1873, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Rivas Raya se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Granada, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Colomera, por el que se desestimaron las pretensiones del interesado, encaminadas á que le rebajasen las cuotas que le fueron distribuidas en los repartimientos acordados en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en los ejercicios económicos de 1871-72 y de 1872-73.

Ambas Corporaciones juzgaron improcedente la reclamacion, por no haber utilizado en tiempo el Sr. Rivas los recursos autorizados en la Ley.

Entiende este, no obstante, que su alzada puede prosperar, en razon á no habersele notificado en forma el último acuerdo de la Comision.

De presumir es que la misma cumpliese con el precepto del art. 40 de la Ley provincial publicandole en el *Boletín oficial* de la provincia el acuerdo de que se trata, del cual tenia algun conocimiento el interesado, segun dice en su escrito de 9 de Setiembre de 1873.

Preciso es reconocer, sin embargo, que si no se notificó directamente tal acuerdo, lo cual no se hace constar en el expediente, adolecería este de un vicio sustancial digno de reforma. Los fallos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones y Comisiones provinciales que afectan al interes privado, no pueden ménos de darse á conocer en forma administrativa, á fin de que los interesados puedan ejercitar las acciones que les reservan las leyes; siendo aun más indispensable ese requisito cuando las providencias causan estado, como sucede con las que dictan dichas Corporaciones con motivo de las cuotas individuales por arbitrios ó impuestos de cada clase.

Con efecto, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion de todas las cargas generales, provinciales ó municipales estaban reservadas al conocimiento de los Consejos provinciales en vía contenciosa y en primera instancia, por el número 2.º, art. 82 de la Ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en

21 de Octubre de 1866; y como esta y las demas disposiciones por que se regía el Consejo de Estado ántes de la supresion de la jurisdiccion contenciosa, se hicieron extensivas, primero á las Audiencias y Tribunal Supremo por Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, y despues á las Comisiones provinciales y á este alto Cuerpo por Real decreto de 20 de Enero del presente año, es evidente que contra las providencias dictadas en esta materia por las Comisiones provinciales sólo procede la demanda ante las mismas, constituidas en Tribunal.

Es vicioso, por tanto, el sistema de dar curso á las alzadas que se interponen para ante la Superioridad, pues no pudiendo entender esta gubernativamente en negocios de esa índole, á no mediar infraccion de ley, en cuyo caso procedería el recurso al Gobierno en virtud de su alta inspeccion, puede ocurrir, y de hecho acontece, que al inhibirse del conocimiento de tales asuntos, haya transcurrido el termino para entablar demanda, con perjuicio siempre de derecho legítimos, y á veces de intereses respetables.

Debería por lo mismo recomendarse á los Gobernadores de las provincias que en tales casos hagan entender á los particulares que se consideren agraviados el remedio que la Ley les concede, aparte de la accion personal que autoriza el artículo 190 de la Ley municipal; cuidando muy especialmente de que, por sí ó por mediacion de los Alcaldes, se comuniquen á los interesados los acuerdos de las Corporaciones provinciales, haciéndoles firmar el *Enterado* para el efecto de los plazos.

Y puesto que en el expediente de que se trata no aparece de un modo cierto que se notificase el acuerdo definitivo al Sr. Rivas, quicn por otra parte lo niega en absoluto, parece que debe llenarse este sustancial requisito, reservándole su derecho para que lo ejercite en la forma que estime procedente.

Opina, en consecuencia, la Seccion;

Que en el caso de no haberse notificado al recurrente el acuerdo de la Comision, se le dé á conocer administrativamente, reservándole su derecho para que pueda utilizar las acciones que viere conveniente; entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razon de la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Construcciones urbanas.

Habiéndose procedido al derribo que se está llevando á cabo de las construcciones antiguas del Hospital provincial, la Excm. Diputacion, despues de deliberar respecto al destino que debía darse á los solares que ocupaban las indicadas construcciones, se ha servido adoptar los acuerdos siguientes:

1.º Se aprueba el plano de distribucion de solares presentado por el Sr. Arquitecto provincial en 28 de Diciembre de 1860 y cuya ejecucion fué autorizada por Real orden de 4 de Abril de 1861.

2.º Luégo que el derribo se halle terminado se anunciará la subasta de los solares demarcados en el plano aprobado en 1861, previa tasacion por el Sr. Arquitecto provincial.

3.º El pago del precio de los solares se hará por los compradores en la forma siguiente: 20 por 100 en el acto de otorgarse la escritura; 25 por 100 al año de la fecha de esta; 30 por 100 á los dos años de la fecha expresada; y el 25 restante al vencimiento del tercer año. Para tomar parte en la subasta, el licitador deberá consignar un depósito por el importe del 5 por 100 de la tasacion. Los solares y la construccion quedarán hipotecados á la seguridad del pago.

4.º El producto de la venta de los referidos solares se destinará precisamente á la edificacion de un Hospital para 400 camas: deberá situarse en la parte alta de la poblacion, y su emplazamiento y construccion se sujetarán al proyecto que formará la mayor brevedad posible el Arquitecto provincial, con arreglo al programa que la Diputacion apruebe, previo dictámen de las Comisiones reunidas de Fomento y Beneficencia.

5.º A fin de cumplir con lo establecido en el acuerdo anterior, se consignará en el respectivo capítulo del presupuesto provincial de ingresos de cada ejercicio el importe de los plazos cobrados y los vencedores dentro del mismo ejercicio, pasando al presupuesto siguiente y figurando en el mismo capítulo las cantidades que nose hayan invertido en las obras del nuevo Hospital, que no podrán dedicarse á ninguna otra atencion. Tambien se abrirá en los presupuestos de gastos el crédito ó créditos necesarios para atender á dichas obras, que será por una cantidad igual cuando ménos á la que representa la partida ó partidas de ingresos por el mencionado concepto.

6.º Si dentro del plazo de dos meses se sometiere á la consideracion de la Diputacion provincial un proyecto de permuta de nuevo Hospital de la extension acordada y con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia, por solares á su eleccion, cuya tasacion fuere igual al

presupuesto de aquel, la Corporacion, en vista de los planos, presupuestos y Memorias que deban acompañar á la proposicion, podrá deliberar la conveniencia de su aceptacion, previos los informes facultativos que crea oportunos y oidas las Comisiones de Fomento y Beneficencia de la misma Diputacion.

7.º Dentro del plazo de ocho dias el Arquitecto provincial presentará certificacion de valoracion de todos los solares que resultan enajenables, cuya certificacion, visada por el Presidente y autorizada por la Comision especial, servirá de base para el cumplimiento de lo acordado en el párrafo anterior.

Cuyos acuerdos se publican en este periódico oficial para que lleguen á conocimiento del público y puedan presentar proposiciones para la permuta de los solares cuantas personas lo crean conveniente á sus intereses; advirtiéndole que los planos de distribucion de los mencionados solares se hallarán constantemente en la Corporacion, á las horas de despacho, durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Fontagud Gargollo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante el estanco número 18 de orden de los de esta capital, situado en la calle de Jacometrezo, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que exige el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administracion económica, dentro del plazo de ocho dias que al efecto se señalan.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Circular.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 7 del corriente, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva al sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) los presupuestos de ingresos, el anterior reparto de las cantidades que por cupo de contribucion territorial deben satisfacer en el actual año económico los pueblos de esta provincia, cumple á los Ayuntamientos de los mismos hacer la derrama individual entre los contribuyentes de sus respectivas localidades; teniendo para ello presente las observaciones dirigidas por esta oficina en 20 de Abril, 4 y 18 de Mayo últimos, con más las siguientes que la Administracion juzga oportunas al más acertado y rápido cumplimiento de este importante servicio.

1.º El sistema de cupos variables en

razon de la mayor riqueza resultante, ha cesado en el corriente ejercicio, y por lo tanto solo podrá repartirse el cupo designado por esta Administracion, sin que el gravamen pueda ser mayor del 20'90 por 100, pues en caso contrario, aun cuando el cupo se encerrara dentro del 21, que es el tipo legal, quedarían infructuosos los trabajos de esta oficina en lo que se refiere á la investigacion de la riqueza y que han dado el favorable resultado de beneficiar á la clase contribuyente en 10 céntimos por 100, beneficio que aunque en principio parece pequeño, representa una cantidad respetable en toda la provincia. Secundar estos laudables deseos de la Administracion provincial, es el primer deber de los Ayuntamientos, puesto que sin perjudicar al Tesoro público pueden hacer menos sensible este impuesto, llamando á contribuir á cuantas fincas se hallen indebidamente excluidas de los amillaramientos, y en tal concepto pueden aumentar el imponible á la cantidad á que deba ascender, y repartiendo el mismo cupo que se designa anteriormente, disminuirá desde luego el gravamen.

2.ª Para que esta Administracion pueda apreciar si es justa la cantidad que se carga al Estado por sus bienes, se recuerda á los Ayuntamientos la necesidad de acompañar al reparto una certificacion del número de aquellos, su clase, extension é imponible que se les considera.

3.ª Los Ayuntamientos que creyéndose extraordinariamente gravados se vean en la necesidad de disminuir su riqueza aumentando el gravamen de la misma hasta el punto de que exceda del 20'90 anteriormente designado, pueden incoar la reclamacion extraordinaria de agravio, pero teniendo presente que al usar de este derecho tienen que acompañar al repartimiento los documentos que justifiquen aquella y que los constituyen el amillaramiento, cartilla evaluatoria, noticias descriptivas de la localidad, su extension, clases de cultivo, calidad de los terrenos, su situacion topográfica y demas documentos que previenen las instrucciones vigentes; teniendo en cuenta que la Administracion no admitirá bajo ningun concepto reparto en que resulte disminuido el imponible y no justificado en la forma expresada anteriormente.

4.ª Las Corporaciones que utilicen el recargo de que pueden usar para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, deberán aumentar al mismo el 2'625 del importe de dicho recargo, como premio de cobranza que corresponde al recaudador.

5.ª La marcha que esta Administracion observa en la declaracion de partidas fallidas, haciendo responsables á las Corporaciones municipales de aquellas cantidades que resultan incobrables por errores indisculpables en la formacion del

reparto, hará ver á los Ayuntamientos la necesidad de que este documento se forme con absoluta escrupulosidad, pues en otro caso los primeros perjudicados son los individuos de la Corporacion que autoriza la derrama.

6.ª Los Ayuntamientos tienen la obligacion de llevar la matriz y el primer recibo de los talonarios que se facilitarán por la Recaudacion general de Contribuciones, á la que se han dado las ordenes correspondientes para que desde el dia 18 del corriente los tenga disponibles.

7.ª Asimismo deben remitir á esta Administracion dos ejemplares del reparto y la lista cobratoria, extendidos, uno de los primeros en papel del sello 11.ª, y el segundo y la lista en el de oficio, ó reintegrados todos en la forma indicada.

8.ª Deberá acompañarse á los mencionados documentos el estado gradual del número de propietarios é importe de sus cuotas, así como el que expresa el número de contribuyentes que resultan en la localidad por los diferentes conceptos de riqueza, segun y en la forma del modelo que se publica á continuacion.

Y 9.ª Lo adelantado de la época y la imperiosa necesidad de comenzar la cobranza del primer trimestre dentro del término legal que empieza en 1.º de Agosto, obliga á esta Administracion á limitar los plazos de presentacion de los repartos, y esta necesidad que se encuentra justificada por la razon expresa-

da anteriormente, debe ser menos penosa y de fácil cumplimiento para los Ayuntamientos, si se tiene en cuenta que esta Administracion, ante la eventualidad de que pudiera demorarse el señalamiento de cupos locales, publicó en las fechas mencionadas á la cabeza de este escrito, las instrucciones á que debería sujetarse la formacion de los repartos, debiendo haber estado expuesta al público la riqueza que resulta á cada contribuyente y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, restando hoy únicamente la derrama individual; operacion mucho más fácil para el presente ejercicio, puesto que han desaparecido los diferentes conceptos que comprendía en los años anteriores el documento citado, quedando hoy reducida á una sola la liquidacion que por cupo para el Tesoro deberá practicarse. En su consecuencia, los repartos de la contribucion territorial deberán presentarse en esta Administracion dentro del término de doce dias, contados desde la fecha en que se reciba este BOLETIN en los diferentes pueblos de la provincia, pasados los cuales esta dependencia se verá en la sensible necesidad de tener que usar de medidas coercitivas con los Ayuntamientos que resulten en descubierto por el servicio mencionado.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genon.

MODELO NÚM. 1.º

Estados que se citan en la prevencion 8.ª

Estado gradual de contribuyentes y cuotas.	NÚMERO de contribuyentes.	TOTAL de las cuotas.
Cuotas inferiores á 1 peseta.....		
De 1 á 2.....		
De 1 á 3.....		
De 1 á 4.....		
De 1 á 5.....		
De 1 á 10.....		
De 1 á 30.....		
De 1 á 40.....		
De 1 á 50.....		
De 1 á 100.....		
De 1 á 200.....		
De 1 á 300.....		
De 1 á 500.....		
De 1 á 1.000.....		
De 1 á 2.000.....		
Cuotas mayores de 2.000.....		
TOTALES.....		

El número de contribuyentes y cuotas ha de representar la misma cifra que el número de orden del reparto y cantidad total repartida.

MODELO NÚM. 2.º

Clasificacion de los contribuyentes.

NÚMERO DE PROPIETARIOS DE FINCAS.		NÚMERO DE		TOTAL DE CONTRIBUYENTES.		
Rústicas.	Urbanas.	Colonos.	Ganaderos.	Propios.	Colonos.	Ganaderos.

NOTA.—Se advierte que aunque en el modelo que la Administracion circuló para el reparto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 95, de 20 de Abril último, y con sujecion al cual los Ayuntamientos y Juntas periciales deben haber anticipado sus trabajos, se encuentra una columna en blanco y otra para un recargo de 1 por 100 sobre la riqueza: las referidas dos columnas quedarán en blanco y sin ninguna aplicacion.

En la correspondiente al recargo para atenciones del presupuesto municipal, se comprenderá el que el Ayuntamiento y Junta de contribuyentes tuviere acordado, no excediendo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, pero amalgamando á este mismo recargo y sobre su importe, el 2'625 por 100 para premio de cobranza.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1876-77.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion, y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de 1876 á 77, cuyo documento se forma en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 5 del corriente y las prevenciones de la Direccion general de Contribuciones.

	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo. PESETAS CÉNTIMOS.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'90 por 100. PESETAS CÉNTIMOS.	AUMENTO por lo repartido de menos en años anteriores. PESETAS CÉNTIMOS.	TOTAL. PESETAS CÉNTIMOS.	BAJAS por sobrantes de años anteriores. PESETAS CÉNTIMOS.	TOTAL líquido á repartir. PESETAS CÉNTIMOS.
1 MADRID.....	33.563.967	7.014.869'00	»	7.014'869'00	»	7.014.869'00
2 Ajalvir y Daganzo de Abajo.....	95.264	19.910'18	»	19.910'18	»	19.910'18
3 Alameda del Valle.....	22.288	4.658'19	»	4.658'19	»	4.658'19
4 Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	414.190	86.565'71	»	86.565'71	»	86.565'71
5 Alcobendas.....	116.250	24.296'25	»	24.296'25	»	24.296'25
6 Alcorecon.....	87.318	18.249'46	»	18.249'46	»	18.249'46
7 Aldea del Fresno.....	65.004	13.585'84	»	13.585'84	»	13.585'84
8 Algete.....	123.650	25.842'85	»	25.842'85	»	25.842'85
9 Alpedrete.....	17.702	3.699'72	»	3.699'72	»	3.699'72
10 Ambite.....	55.177	11.531'99	»	11.531'99	»	11.531'99
11 Anchuelo.....	31.804	6.647'04	58	6.705'04	»	6.705'04
12 Aranjuez.....	519.547	108.585'32	»	108.585'32	»	108.585'32
13 Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	47.155	9.855'39	»	9.855'39	»	9.855'39

	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'90 por 100.	AUMENTO por lo repartido de ménos en años anteriores.	TOTAL.	BAJAS por sobrantes de años anteriores.	TOTAL líquido á repartir.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
14 Arganda, el Caserio del Campillo y el de Vilches.....	313.485	65.518'36	»	65.518'36	»	65.518'36
15 Arroyomolinos.....	25.330	5.293'97	»	5.293'97	»	5.293'97
16 Barajas, el poblado de Rejas y el parador del puente de Vi- veros.....	165.975	34.688'77	»	34.688'77	»	34.688'77
17 Batres.....	35.846	7.491'81	135'59	7.627'40	»	7.627'40
18 Becerril.....	27.375	5.721'37	»	5.721'37	»	5.721'37
19 Belmonte de Tajo.....	58.264	12.177'18	»	12.177'18	»	12.177'18
20 Berrueco.....	15.942	3.331'88	»	3.331'88	»	3.331'88
21 Berzosa.....	9.150	1.912'35	»	1.912'35	»	1.912'35
22 Boadilla del Monte y Romanillos.....	68.115	14.236'04	»	14.236'04	»	14.236'04
23 Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	39.233	8.199'70	»	8.199'70	»	8.199'70
24 Braojos.....	37.883	7.917'55	»	7.917'55	»	7.917'55
25 Brea.....	74.038	15.473'94	»	15.473'94	»	15.473'94
26 Brunete.....	139.165	29.085'49	»	29.085'49	»	29.085'49
27 Buitrago.....	50.552	10.565'37	»	10.565'37	»	10.565'37
28 Bustarviejo.....	74.208	15.509'47	»	15.509'47	»	15.509'47
29 Cabanillas de la Sierra.....	20.294	4.241'45	»	4.241'45	»	4.241'45
30 Cadalso.....	62.637	13.091'13	»	13.091'13	»	13.091'13
31 Camarma de Esteruelas y del Caño.....	88.709	18.540'18	»	18.540'18	»	18.540'18
32 Campoalvillo.....	28.760	6.010'84	»	6.010'84	»	6.010'84
33 Campo-Real.....	159.898	33.418'68	»	33.418'68	»	33.418'68
34 Canencia.....	42.687	8.921'58	»	8.921'58	»	8.921'58
35 Canillejas.....	45.956	10.231'80	»	10.231'80	»	10.231'80
36 Canillas.....	54.608	11.413'07	»	11.413'07	»	11.413'07
37 Carabanchel Alto.....	150.995	31.557'95	»	31.557'95	»	31.557'95
38 Carabanchel Bajo.....	181.946	38.026'71	»	38.026'71	»	38.026'71
39 Carabaña.....	119.970	25.073'73	»	25.073'73	»	25.073'73
40 Casarrubuelos.....	17.394	3.635'35	»	3.635'35	»	3.635'35
41 Cenicientos.....	80.863	16.900'37	»	16.900'37	»	16.900'37
42 Cercedilla.....	65.250	13.637'25	»	13.637'25	»	13.637'25
43 Cervera.....	7.807	1.631'66	»	1.631'66	»	1.631'66
44 Chamartin.....	78.760	16.460'84	»	16.460'84	»	16.460'84
45 Chapinería.....	69.965	14.622'68	»	14.622'68	»	14.622'68
46 Chinchon.....	420.075	87.795'68	»	87.795'68	»	87.795'68
47 Chozas de la Sierra.....	47.033	9.829'90	»	9.829'90	»	9.829'90
48 Ciempozuelos.....	204.929	42.830'16	»	42.830'16	»	42.830'16
49 Cobena.....	54.801	11.453'41	»	11.453'41	»	11.453'41
50 Collado Mediano.....	25.300	5.287'71	»	5.287'71	»	5.287'71
51 Collado Villalba.....	42.954	8.977'39	»	8.977'39	»	8.977'39
52 Colmenar del Arroyo.....	51.097	10.679'27	»	10.679'27	»	10.679'27
53 Colmenar de Oreja.....	463.850	96.944'65	100'00	97.044'65	»	97.044'65
54 Colmenarejo.....	23.370	4.884'33	»	4.884'33	»	4.884'33
55 Colmenar Viejo.....	416.388	87.025'09	80'85	87.105'94	»	87.105'94
56 Compa.....	61.742	12.904'08	»	12.904'08	»	12.904'08
57 Costada.....	41.411	8.654'90	»	8.654'90	»	8.654'90
58 Cubas.....	28.403	5.936'23	»	5.936'23	»	5.936'23
59 Daganzo de Arriba.....	130.356	27.244'40	46'00	27.290'40	»	27.290'40
60 El Alamo.....	55.372	11.572'75	»	11.572'75	»	11.572'75
61 El Escorial de Abajo.....	58.300	12.184'70	»	12.184'70	»	12.184'70
62 El Molar.....	101.484	21.210'16	»	21.210'16	»	21.210'16
63 El Pardo.....	17.894	3.739'85	»	3.739'85	»	3.739'85
64 El Prado.....	171.776	35.901'18	»	35.901'18	»	35.901'18
65 El Vellon.....	51.912	10.849'61	»	10.849'61	»	10.849'61
66 Extremera.....	132.226	27.635'23	»	27.635'23	»	27.635'23
67 Fresnedillas.....	36.146	7.554'51	»	7.554'51	»	7.554'51
68 Fresno de Torote y Sarracines.....	73.600	15.382'41	»	15.382'41	»	15.382'41
69 Fuencarral.....	186.813	39.043'92	»	39.043'92	»	39.043'92
70 Fuenlabrada.....	127.657	26.680'31	»	26.680'31	»	26.680'31
71 Fuente el Saz.....	113.615	23.745'53	»	23.745'53	»	23.745'53
72 Fuentidueña de Tajo.....	75.826	15.847'63	»	15.847'63	»	15.847'63
73 Galapagar y Navalquejigo.....	53.631	11.208'88	»	11.208'88	»	11.208'88
74 Garganta y Cuadron.....	37.000	7.733'00	»	7.733'00	»	7.733'00
75 Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	17.916	3.556'34	»	3.556'34	»	3.556'34
76 Gascones.....	12.188	2.547'29	»	2.547'29	»	2.547'29
77 Getafe y Perales del Rio.....	315.564	65.952'88	»	65.952'88	»	65.952'88
78 Griñon.....	37.746	7.888'91	»	7.888'91	»	7.888'91
79 Guadalix.....	72.788	15.212'69	»	15.212'69	»	15.212'69
80 Guadarrama.....	66.425	13.882'82	»	13.882'82	»	13.882'82
81 Horecarral.....	16.662	3.482'36	»	3.482'36	»	3.482'36
82 Horecajuelo.....	14.715	3.075'43	»	3.075'43	»	3.075'43
83 Hortaleza.....	66.945	13.991'51	»	13.991'51	»	13.991'51
84 Hoyo de Manzanares.....	29.762	6.220'26	»	6.220'26	»	6.220'26
85 Humanes.....	33.693	7.041'84	»	7.041'84	»	7.041'84
86 Húmera.....	41.932	8.763'79	»	8.763'79	»	8.763'79
87 La Acebeda.....	14.675	3.067'07	»	3.067'07	»	3.067'07
88 La Alameda.....	46.407	9.699'06	»	9.699'06	»	9.699'06
89 La Cabrera de Buitrago.....	13.442	2.809'38	12'00	2.821'38	»	2.821'38
90 La Hiruela.....	7.056	1.480'97	»	1.480'97	»	1.480'97
91 La Olmeda de la Cebolla.....	28.926	6.045'53	»	6.045'53	»	6.045'53
92 La Serna.....	10.947	2.287'92	»	2.287'92	»	2.287'92
93 Las Rozas y el parador de Matas altas.....	74.683	15.608'75	260'00	15.868'75	»	15.868'75
94 Leganes y Polvoranca.....	295.266	61.710'59	»	61.710'59	»	61.710'59
95 Loeches.....	129.979	27.165'61	»	27.165'61	»	27.165'61
96 Los Hueros.....	21.787	4.553'48	»	4.553'48	»	4.553'48
97 Los Molinos.....	30.278	6.328'11	»	6.328'11	»	6.328'11
98 Los Santos de la Humosa.....	58.107	12.144'36	»	12.144'36	»	12.144'36
99 Lozoya.....	53.129	11.103'96	»	11.103'96	»	11.103'96
100 Lozoyuela.....	38.801	8.109'41	»	8.109'41	»	8.109'41
101 Madarcos.....	8.520	1.780'68	»	1.780'68	»	1.780'68
102 Majadahonda.....	64.175	13.412'57	1'00	13.413'57	»	13.413'57
103 Manjiron y Cinco villas de Buitrago.....	21.450	4.483'05	»	4.483'05	»	4.483'05
104 Manzanares el Real.....	47.737	9.977'03	»	9.977'03	»	9.977'03
105 Meco y Bugés.....	131.383	27.459'04	»	27.459'04	»	27.459'04
106 Mejorada del Campo.....	88.888	18.577'59	»	18.577'59	»	18.577'59
107 Miraflores de la Sierra.....	102.100	21.338'91	»	21.338'91	»	21.338'91
108 Montejo de la Sierra.....	23.755	4.964'81	»	4.964'81	»	4.964'81
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	35.852	7.493'07	»	7.493'07	»	7.493'07
110 Moralarzal.....	19.260	4.025'34	»	4.025'34	»	4.025'34
111 Morata.....	220.625	46.110'62	»	46.110'62	»	46.110'62
112 Móstoles.....	116.257	24.297'71	22'00	24.319'71	»	24.319'71
113 Navacerrada.....	23.133	4.834'80	»	4.834'80	»	4.834'80
114 Navalafuente.....	13.460	2.813'14	»	2.813'14	»	2.813'14
115 Navalagamella.....	71.793	15.004'74	»	15.004'74	»	15.004'74
116 Navalcarnero.....	317.149	66.284'14	»	66.284'14	»	66.284'14
117 Navarredonda y San Mamés.....	24.032	5.022'68	»	5.022'68	»	5.022'68
118 Navas de Buitrago.....	15.941	3.333'28	1'62	3.333'28	»	3.333'28
119 Navas del Rey.....	43.065	9.000'58	»	9.000'58	»	9.000'58

	RIQUEZA imponible considerada á cada pueblo.		CUPO de contribucion para el Tesoro al 20'90 por 100.		AUMENTO por lo repartido de ménos en años anteriores.		TOTAL. PESETAS CÉNTIMOS.	BAJAS por sobrantes de años anteriores.		TOTAL liquido á repartir. PESETAS CÉNTIMOS.
	PESETAS	CÉNTIMOS.	PESETAS	CÉNTIMOS.	PESETAS	CÉNTIMOS.		PESETAS	CÉNTIMOS.	
120 Nuevo Baztan.....	40.269		8.416'22		»		8.416'22	»	8.416'22	
121 Orusco.....	53.187		11.116'08		»		11.116'08	»	11.116'08	
122 Oteruelo del Valle....	15.518		3.243'26		»		3.243'26	»	3.243'26	
123 Paracuellos de Jarama.....	138.212		28.886'31		»		28.886'31	»	28.886'31	
124 Parla.....	106.804		22.322'03		»		22.322'03	»	22.322'03	
125 Paredes de Buitrago.....	12.250		2.560'25		»		2.560'25	»	2.560'25	
126 Patones.....	27.460		5.739'14		»		5.739'14	»	5.739'14	
127 Pedrezuela.....	29.405		6.145'64		»		6.145'64	»	6.145'64	
128 Pelayos.....	19.020		3.975'18		»		3.975'18	»	3.975'18	
129 Perales de Tajuña.....	125.070		26.139'63		»		26.139'63	»	26.139'63	
130 Pezuela de las Torres.....	58.249		12.174'04		»		12.174'04	»	12.174'04	
131 Pinilla del Valle de Lozoya.....	12.504		2.613'33		»		2.613'33	»	2.613'33	
132 Pinto y el parador de Pinto.....	211.493		44.200'87		»		44.200'87	»	44.200'87	
133 Piñuécar, Bellidas y Gandullas.....	12.155		2.540'39		»		2.540'39	»	2.540'39	
134 Pozuelo de Alarcon.....	96.980		20.268'82		»		20.268'82	»	20.268'82	
135 Pozuelo del Rey.....	93.000		19.437'01		»		19.437'01	»	19.437'01	
136 Prádena del Rincon.....	12.878		2.691'51		»		2.691'51	»	2.691'51	
137 Puebla de la Mujer muerta.....	10.580		2.111'23		»		2.211'23	»	2.211'23	
138 Quijorna.....	41.509		8.675'38		»		8.675'38	»	8.675'38	
139 Rascafría.....	124.025		25.921'22		»		25.921'22	»	25.921'22	
140 Redueña.....	25.920		5.417'28		»		5.417'28	»	5.417'28	
141 Rivas y Vacía-Madrid.....	108.168		22.607'12		»		22.607'12	»	22.607'12	
142 Ribatejada y Zarzuela del Monte.....	64.035		13.383'32		»		13.383'32	»	13.383'32	
143 Robledillo de la Jara y el Atazar.....	19.378		4.050'01		»		4.050'01	»	4.050'01	
144 Robledo de Chavela.....	70.782		14.793'43		»		14.793'43	»	14.793'43	
145 Robregordo.....	19.490		4.073'42		»		4.073'42	»	4.073'42	
146 Rozas de Puerto-Real.....	30.385		6.350'47		»		6.350'47	»	6.350'47	
147 San Agustín.....	63.159		13.200'23		»		13.200'23	»	13.200'23	
148 San Fernando.....	179.450		37.505'05		»		37.505'05	»	37.505'05	
149 San Lorenzo del Escorial.....	86.375		18.052'38		»		18.052'38	»	18.052'38	
150 San Martín de la Vega.....	149.186		31.179'88		»		31.179'88	»	31.179'88	
151 San Martín de Valdeiglesias.....	212.887		44.493'38		»		44.493'38	»	44.493'38	
152 San Sebastián de los Reyes y Pesadilla.....	170.248		35.581'83		»		35.581'83	»	35.581'83	
153 Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	44.275		9.253'48		»		9.253'48	»	9.253'48	
154 Santorcaz.....	58.954		12.321'38		»		12.321'38	»	12.321'38	
155 Serrada.....	5.069		1.059'42		»		1.059'42	»	1.059'42	
156 Serranillos.....	28.481		5.952'53		»		5.952'53	»	5.952'53	
157 Sevilla la Nueva.....	30.186		6.308'88		»		6.308'88	»	6.308'88	
158 Sieteiglesias.....	9.281		1.939'72		»		1.939'72	»	1.939'72	
159 Somosierra.....	15.589		3.258'11		»		3.258'11	»	3.258'11	
160 Talamanca.....	87.799		18.349'99		»		18.349'99	»	18.349'99	
161 Tielmes.....	91.793		19.184'75		»		19.184'75	»	19.184'75	
162 Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	28.561		5.969'26		»		5.969'26	»	5.969'26	
163 Torrejon de Ardoz.....	166.132		34.721'59		»		34.721'59	»	34.721'59	
164 Torrejon de la Calzada.....	20.797		4.346'59		»		4.346'59	»	4.346'59	
165 Torrejon de Velasco.....	141.324		29.536'74	179'56	»		29.716'30	»	29.716'30	
166 Torrelaguna.....	212.942		44.504'88		»		44.504'88	»	44.504'88	
167 Torrelodones.....	28.793		6.017'75		»		6.017'75	»	6.017'75	
168 Torremocha de Uceda.....	55.941		11.691'66		»		11.691'66	»	11.691'66	
169 Torres.....	107.888		22.549'59		»		22.549'59	»	22.549'59	
170 Valdaracete.....	85.295		17.826'66		»		17.826'66	»	17.826'66	
171 Valdeavero y Camarmilla.....	50.110		10.472'99		»		10.472'99	»	10.472'99	
172 Valdeaguna.....	58.015		12.125'15		»		12.125'15	»	12.125'15	
173 Valdemanco.....	12.021		2.512'39		»		2.512'39	»	2.512'39	
174 Valdeaqueda.....	23.492		4.909'84		»		4.909'84	»	4.909'84	
175 Valdemorillo y Peralejo.....	119.942		25.067'88		»		25.067'88	»	25.067'88	
176 Valdemoro.....	134.174		28.063'04	20'68	»		28.063'04	»	28.063'04	
177 Valdeolmos y Alalpardo.....	58.651		12.258'15		»		12.258'15	»	12.258'15	
178 Valdepiélagos.....	50.722		10.600'89		»		10.600'89	»	10.600'89	
179 Valdatorres.....	105.537		22.057'26		»		22.057'26	»	22.057'26	
180 Valdilecha.....	80.708		16.867'99		»		16.867'99	»	16.867'99	
181 Valverde.....	31.967		6.681'12		»		6.681'12	»	6.681'12	
182 Vallecas.....	266.867		55.775'22		»		55.775'22	»	55.775'22	
183 Velilla de San Antonio.....	75.454		15.769'88		»		15.769'88	»	15.769'88	
184 Venturada.....	13.732		2.869'99		»		2.869'99	»	2.869'99	
185 Vicalvaro y Ambroz.....	179.480		37.511'34		»		37.511'34	»	37.511'34	
186 Villacanejos.....	65.400		13.668'62		»		13.668'62	»	13.668'62	
187 Villalvilla.....	47.916		10.014'44		»		10.014'44	»	10.014'44	
188 Villamanrique de Tajo.....	59.608		12.458'09		»		12.458'09	»	12.458'09	
189 Villamanta.....	82.056		17.149'72		»		17.149'72	»	17.149'72	
190 Villamantilla.....	39.187		8.189'92		»		8.189'92	»	8.189'92	
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	70.899		14.817'89		»		14.817'89	»	14.817'89	
192 Villanueva del Pardillo.....	48.015		10.035'16		»		10.035'16	»	10.035'16	
193 Villanueva de Perales de Milla.....	44.476		9.295'48		»		9.295'48	»	9.295'48	
194 Villar del Olmo.....	53.579		11.198'05		»		11.198'05	»	11.198'05	
195 Villarejo de Salvanés.....	239.656		50.096'52	8'42	»		50.096'52	»	50.096'52	
196 Villayerde.....	213.931		44.711'57		»		44.711'57	»	44.711'57	
197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	177.809		37.161'25		»		37.161'25	»	37.161'25	
198 Villavieja.....	16.855		3.522'69		»		3.522'69	»	3.522'69	
199 Zarzalejo.....	36.916		7.715'44		»		7.715'44	»	7.715'44	
TOTALES.....	49.932.167		10.435.822'02		925'72		10.436.747'74		10.436.747'74	

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 14 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, para el remate en dicho Juzgado y en el del partido de Belmonte, provincia de Cuenca, de
Una mna de 15 á 16 años, de cuatro

dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, retasada en 225 pesetas.

Un carro de dos ruedas, nuevo, sin entalamo, en 212 pesetas.

Una tierra y cuatro viñas, sitas en la Casa de Neseo, término de la villa de las Mesas, partido de Belmonte; la primera, de ocho fanegas, seis celemines y un cuartillo, dentro de la cual existe una casa completamente arruinada y un pozo de noria, con algunos árboles de álamo negro, en 573 pesetas 75 céntimos; la segunda, de diez celemines, con 833 cepas de viña, en 225 pesetas; la tercera, de una

fanega, con 1.000 cepas, en 281 pesetas 25 céntimos; la cuarta, de dos fanegas y dos celemines, con 2.350 cepas, en 648 pesetas 75 céntimos, y la última, de tres celemines y tres cuartillos, con 350 cepas, en 98 pesetas 44 céntimos.

Y se advierte que para tomar parte en la subasta haciendo postura á todo lo expresado, que se admitirá si cubre las dos terceras partes del precio de retasa, será requisito indispensable la previa consignación en la mesa judicial de la tercera parte de dicho precio, y que únicamente no habiendo postor al todo se admitirá

á cualquiera de los semovientes ó fincas, y en este caso se hará igual consignación de la tercera parte de la postura; y que el remate se adjudicará al mejor postor que en uno ú otro Juzgado concurra, cuya aprobación será acordada por este y otorgadas las escrituras que de aquel emanen por el Notario que el mismo designe en armonía con el nombramiento de las partes.

Madrid 10 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 78—118
MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.